

Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del	Resolución del expediente 281/2017/1ª-IV
documento	(recurso de reclamación)
Las partes o secciones clasificadas	Nombres de actor, representantes, terceros, testigos
Fundamentación y motivación	Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.
Firma del titular del área	
Fecha y número del acta	29 de agosto de 2019
de la sesión del Comité	ÁCT/CT/SO/06/29/08/2019



Recurso de reclamación.

Juicio Contencioso Administrativo: 281/2017/1^a-IV

Actor: Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

XALAPA - ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A DIEZ DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO.

Resolución interlocutoria que resuelve el recurso de reclamación y determina **modificar** el acuerdo de fecha veintinueve de mayo de dos mil diecisiete.

Para facilitar la lectura de la sentencia, se emplearán las referencias siguientes:

- Sala Regional Zona Centro del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz (Sala Regional).
- Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz (Tribunal).
- Código número 14 de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (Código).
- Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia
 Administrativa (Ley).

RESULTANDOS.

1. Antecedentes del caso.

Mediante escrito recibido en fecha dieciséis de mayo de dos mil diecisiete, en la Oficialía de Partes de la Sala Regional, el ciudadano Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física., en representación de la persona moral PROMOTORA DEPORTIVA DEL VALLE DE ORIZABA, ASOCIACIÓN CIVIL, demandó en la vía contenciosa administrativa como actos impugnados: "a) Acta de liquidación de Determinación del Impuesto sobre Espectáculo Público Deportivo ... con fecha 11 DE ABRIL DE 2017, cuya cantidad asciende a \$504,161.84 ... b) La liquidación de fecha 21 de abril de 2017 emitida por la Tesorera del Ayuntamiento de boca del Río, Veracruz con número de expediente administrativo: TES/SEF/02/2017 y en donde determina la cantidad de \$ 405,369.68..."

En fecha veintinueve de mayo de dos mi diecisiete, la Sala Regional determina admitir la demanda, sin embargo, en ese mismo acuerdo determina no admitir la prueba pericial ofrecida bajo el número diez en el escrito de demanda, bajo el argumento de que el cuestionario que exhibe el oferente, no cuenta con firma autógrafa y esto contraviene lo dispuesto por el artículo 24 del Código.

Inconforme con lo anterior, el ciudadano Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física., mediante escrito de fecha ocho de agosto de dos mil diecisiete promovió recurso de reclamación, mismo que fue admitido por acuerdo de fecha cuatro de septiembre del mismo año y en el que se ordena dar vista a las autoridades demandadas para que en el término de tres días manifiesten lo que su derecho convenga.

Por acuerdo de fecha trece de abril de dos mil dieciocho se tiene por presentado al delegado de las autoridades demandadas dando



contestación a la vista otorgada y por ende se ordena turnar los autos a resolver, lo cual se hace en los términos que se exponen en lo sucesivo.

2. Puntos a resolver.

La parte actora manifiesta que el acuerdo recurrido le causa agravio toda vez que la Sala Regional no admite la prueba pericial ofrecida por su representada, aun cuando se encuentra debidamente ofrecida en términos del artículo 95 Código, bajo el argumento de que el cuestionario que exhibe el oferente, no cuenta con firma autógrafa y esto contraviene lo dispuesto por el artículo 24 del Código.

Así mismo, la parte actora en su recurso manifiesta que al tratarse de una prueba que debe prepararse, la Sala debió haber requerido a su representada para que subsanara la omisión detectada y no desecharla de plano, como lo hizo en el acuerdo.

Por otra parte, el delegado de las demandadas en el escrito por el cual contesta la vista otorgada respecto al recurso, en esencia manifiesta que comparte el criterio de la Sala Regional al no haber admitido la prueba pericial, además de manifestar que la interposición del recurso se realizó de forma extemporánea.

De ahí que la resolución de este recurso de reclamación se ocupará de los argumentos que controvierten la decisión de la Sala Regional respecto a no admitir la prueba pericial. Por lo tanto, se tienen como puntos a resolver el siguiente:

2.1. Determinar si fue correcto el criterio de la Sala Regional para determinar la no admisión de la prueba pericial dentro del acuerdo recurrido.

CONSIDERANDOS.

I. Competencia.

Esta Sala Primera del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz es competente para conocer y resolver el presente recurso de reclamación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción VI de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 8 fracción III, 23 y 24 fracción XII de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, así como los numerales 1, 4, 337 y 340 del Código.

II. Procedencia.

El recurso de reclamación que por esta vía se resuelve, reúne los requisitos de procedencia previstos en el numeral 338 fracción V del Código, al haberse interpuesto el mismo en contra del acuerdo de fecha veintinueve de mayo de dos mil diecisiete dictado en el presente juicio, por el cual desecha la prueba pericial ofrecida por el actor en su escrito de demanda.

La legitimación del ciudadano Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. para promover el presente recurso en su carácter de representante de la persona moral PROMOTORA DEPORTIVA DEL VALLE DE ORIZABA, ASOCIACIÓN CIVIL, se encuentra debidamente acreditada en autos; ya que mediante el propio acuerdo de fecha veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, le fue reconocida dicha personalidad dentro del juicio contencioso administrativo número 281/2017/1ª-IV.

No se omite observar que el delegado de las autoridades demandadas en su escrito de fecha veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete mediante el cual desahoga la vista otorgada, manifiesta que el actor no promovió recurso alguno, pues argumenta que el acuerdo que se combate es de fecha veintinueve de mayo de dos mil diecisiete y es hasta el ocho de agosto del mismo año cuando el actor interpone el mencionado recurso de reclamación, por tanto señala, han transcurrido en exceso los tres días que señala el artículo 339 del Código para su interposición y por tal motivo debe desecharse.



Lo anterior resulta improcedente ya que de las constancias de autos se puede observar que si bien el acuerdo que se recurre es emitido en fecha veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, este le fue notificado al actor en fecha trece de julio de ese mismo año, por tanto de acuerdo al artículo 40 del Código dicha notificación surtió efectos el siguiente día hábil que fue el catorce de julio del mismo año, posterior a dicha fecha transcurrió el periodo vacacional de la Sala Regional, el cual comprendió del día diecisiete de julio al cuatro de agosto de dos mil diecisiete, iniciando nuevamente sus labores el día siete de agosto del mismo año, siendo este el primer día para contabilizar el término para la interposición del recurso por parte del actor, por tanto al haber presentado el recurso de reclamación que por la presente se resuelve en fecha ocho de agosto de dos mil diecisiete, el mismo se encuentra dentro del término previsto por el citado artículo 339.

III. Análisis de los agravios.

A efecto de abordar el estudio del problema jurídico a resolver, se analizarán los agravios del actor que dirige en contra del acuerdo de fecha veintinueve de mayo de dos mil diecisiete.

El actor en su **único agravio** considera que la Sala Regional de forma ilegal, no admite la prueba pericial ofrecida por su representada a pesar de que se encuentra legalmente ofrecida conforme a los dispuesto por el artículo 95 fracción I del Código.

Bajo este tenor, el recurrente argumenta que no es requisito que el cuestionario esté firmado para se pueda admitir la prueba pericial, ya que únicamente se establece que se deberá anexar el cuestionario que contenga los puntos sobre los que versará y las cuestiones que se deben resolver con la prueba pericial.

Continúa con su agravio el actor, manifestando que ilegalmente la Sala Regional fundamentó su decisión de desechar la prueba pericial en el artículo 24 del Código, pues afirma que dicho precepto en nada tiene que ver con la admisión de la prueba pericial ya que únicamente se refiere a las promociones que se presenten ante la autoridad, sin embargo, el

cuestionario presentado y sobre el cual versaría la prueba pericial no fue exhibida como una promoción sino como prueba que se anexó al escrito inicial de demanda el cual sí iba firmado de forma autógrafa por el actor.

Concluye el recurrente su agravio manifestando que toda vez que se trata de una prueba que debe prepararse, la Sala Regional debía haber requerido a su representada para que subsanara la omisión, argumento que relaciona con la tesis bajo el rubro "PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ANTE LA OMISIÓN DE FIRMAR EL CUESTIONARIO ANEXO A LA DEMANDA, EL MAGISTRADO INSTRUCTOR DEBE REQUERIR AL OFERENTE PARA QUE LO PRESENTE DEBIDAMENTE REQUISITADO.",¹, la cual sostiene el criterio de que el cuestionario al tenor del cual habrá de desahogarse la prueba pericial ofrecida en la demanda del juicio contencioso administrativo, tiene carácter de anexo a ésta y no de una promoción en estricto sentido y por tanto lo procedente es que el magistrado instructor deberá requerir al oferente para que en el término legal lo presente debidamente requisitado, tal y como ocurriría en caso de no haberse exhibido el cuestionario.

Del análisis de los argumentos vertidos en el agravio realizado por el recurrente, esta Sala considera **procedentes** los mismos de acuerdo a lo siguiente:

De la revisión de las constancias que conforman el juicio en que se actúa, se observa que en el escrito de demanda incluye un apartado donde se ofrecen once pruebas, siendo la pericial la marcada con el número 10, misma que en su presentación especifica se llevará a cabo al tenor del **cuestionario que se acompaña a la demanda.**

En el sello de recepción del escrito de demanda se hace constar que se recibe con "11 anexos", dentro de los cuales se encuentra el cuestionario (constante de dos fojas) al tenor del cual deberá desahogarse la prueba pericial, el cual en su parte final contiene el nombre del actor en su

¹ Época: Décima Época Registro: 2000136 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5 Materia(s): Administrativa Tesis: I.7o.A.1 A (10a.) Página: 4583.



carácter de representante de la ya mencionada persona moral, sin contar efectivamente con su firma autógrafa.

Derivado de lo anterior, se advierte que el ofrecimiento de la prueba pericial por parte de la actora cumple con los requisitos del artículo 94 del Código y que tal como refiere el recurrente el cuestionario se presenta como un anexo de la prueba, por tanto no se puede considerar como una promoción en estricto sentido y aplicarle las reglas que para este tipo de documentos contempla el artículo 24 del Código.

Ahora bien, aun cuando el mencionado cuestionario se considere como un anexo y no una promoción, para efecto de dar certeza jurídica a las partes del juicio es que coincidimos con el criterio de la tesis mencionada por el recurrente, respecto a requerir al promovente de la prueba para que presente el cuestionario con su firma autógrafa al calce, por tanto con fundamento en lo dispuesto por el 337 del Código, esta Sala Primera determina modificar el acuerdo de fecha veintinueve de mayo de dos mi diecisiete para efecto de que en apego a lo dispuesto por el artículo 295 fracción VI del mismo ordenamiento se requiera al promovente para que dentro del término de cinco días presente el cuestionario respecto al que versará la prueba pericial ofrecida y marcada con el número diez de su escrito de demanda conteniendo su firma autógrafa, apercibiéndolo de que de no hacerlo en tiempo se tendrá por no ofrecida dicha prueba.

Por lo anteriormente expuesto, esta Sala Superior determina procedente el agravio hecho valer por el recurrente y determina **modificar** el acuerdo de fecha veintinueve de mayo de dos mil diecisiete emitido dentro de los autos del juicio contencioso administrativo número 281/2017/1ª-IV, en los términos precisados en el presente considerando.

RESOLUTIVOS.

ÚNICO. Se **modifica** el acuerdo de fecha veintinueve de mayo de dos mi diecisiete emitido dentro de los autos del juicio contencioso administrativo número 281/2017/1ª-IV, bajo los términos que para tal efecto fueron expuestos en el considerando tercero de esta resolución.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA, PUBLÍQUESE POR BOLETÍN JURISDICCIONAL. Así lo resolvió y firmó Pedro José María García Montañez, Magistrado de la Primera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, ante Luis Alejandro Tlaxcalteco Tepetla, Secretario de Acuerdos, quien autoriza y firma. DOY FE.

PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ Magistrado

LUIS ALEJANDRO TLAXCALTECO TEPETLA

Secretario de Acuerdos